



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General de Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

Publicación electrónica
sin valor legal oficial

ESTATAL
PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
**Presupuestos de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011,
de los Municipios de Bacerac, Bacoachi, Banamichi,
Carbo, La Colorada y General Plutarco Elías Calles.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 93

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Bacerac, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supteriormente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacerac, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:



I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral Límite Inferior	Cuota Fija Límite Superior	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$ 0.01	a \$38,000.00	\$ 41.95
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 41.95
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 41.95
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 50.25
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 106.97
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 216.82
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 404.62
\$1,060,473.01	a 1 484,662.00	693.53
\$1 484,662.01	a \$ 1 930,060.00	\$ 1 141.59
\$ 1 930,060.01	a \$ 2 316,072.00	\$ 1 567.06
\$ 2 316,072.01	a en adelante	\$ 2,014.78
		0.8209

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral Límite Inferior	Límite Superior	Tasa
De \$ 0.01	a \$19,053.46	\$41.95 Cuota Mínima
\$19,053.47	a \$22,294.00	2.2017 Al Millar
\$22,294.01	En adelante	2.8350 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobreasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$41.95 Cuota Mínima
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	2.2017 Al Millar
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	2.8350 Al Millar
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.4906
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	1.4837
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.5066
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a	2.2602
	1.1613

tecnicas. 1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2322

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos. 0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.), tarifa del valor catastral.

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I. Asistencia social 25%

II. Fomento deportivo 25%

Scrá objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, impuesto predial ejidal, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre



diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos las que en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI IMUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$.61
6 Cilindros	\$ 120
8 Cilindros	\$ 142
Camiones pick up	\$.61
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 73

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Las cuotas por pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacerac, Sonora, son las siguientes:

1.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$44.00
11 a 20	\$ 1.10
21 a 30	\$ 2.20
31 a 40	\$ 3.85
41 a 50	\$ 6.05
51 a 60	\$ 7.15
61 en adelante	\$ 8.25

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$66.00
11 a 20	\$ 1.65
21 a 30	\$ 4.95
31 a 40	\$ 5.78
41 a 50	\$ 9.08
51 a 60	\$10.73
61 en adelante	\$12.38



TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$88.00
11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$12.10
51 a 60	\$14.30
61 en adelante	\$16.50

II.- CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

POR CONTRATACIÓN:

- a). Para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ " de diámetro: \$385.00
b). Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ " de diámetro: \$715.00
c). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$440.00
d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$605.00
e). Por reconexión del servicio de agua potable: \$110.00
f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.
g) En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual a 30 m3.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$4.00 (Son: Cuatro pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

- I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres
a) En fosas 1.00

SECCION IV



POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El Sacrificio de:	
a) Vacas:	0.80
b) Ganado caballar:	0.50

**SECCION V
OTROS SERVICIOS**

Artículo 17.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50

**SECCION VI
ANUNCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 18.- Los servicios de expedición de anuncios municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:	
a) Fiestas sociales o familiares	1.00

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 19.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por medida, remesura, deslinde o localización de lotes	\$1.00 M2
2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	\$1.50 por hoja

Artículo 20.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 21.- El Monto de los productos por el Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 22.- El monto de los productos por la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION I

Artículo 23.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Banco de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 25.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por causar pleitos y escándalos en la vía pública.

b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.

c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 26.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remate y venta de ganado mestruco, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 27.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Bacanac, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Titulo Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 IMPUESTOS	\$204,942
1100 Impuesto sobre los Ingresos	
1102 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	3,251
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 IMPUESTO PREDIAL	141,987
1.- Recaudación anual	131,987
2.- Recuperación de rezagos	10,000
1202 IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	8,465
1203 IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	11,914
1300 Impuestos sobre la Producción el consumo y las Transacciones	
1301 IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	26,992
1700 Accesorios	



1701 RECARGOS		2,439	
1.-Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores			
1800 Otros Impuestos		9,894	
1801 IMPUESTOS ADICIONALES			
1.- Para Asistencia Social 25%	4,947		
2.- Para Fomento Deportivo 25%	4,947		
4000 DERECHOS		\$26,650	
4300 Derechos por prestación de servicios			
4301 ALUMBRADO PÚBLICO	18,777		
4304 PANTEONES	580		
1.-Por la inhumación, exhumación o reinternación de Cadáveres.	100		
2.-Venta de Lotes en el Panteón	480		
4305 RASTROS	1,094		
1.-Sacrificio por cabeza	1,094		
4314 POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (Eventos Sociales)		4,240	
1.-Fiestas sociales o familiares	4,240		
4318 OTROS SERVICIOS		1,959	
1.- Expedición de certificados	1,959		
5000 PRODUCTOS		\$38,240	
5100 Productos de tipo corriente			
5101 ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	10,000		
5102 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DOMINIO PÚBLICO	20,000		
5200 Otros Productos de tipo corriente			
5209 SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARS	2,315		
5210 MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES	5,925		
6000 APROVECHAMIENTOS		\$31,396	
6100 Aprovechamientos de tipo corriente			
6101 MULTAS	7,773		
6103 REMATE Y VENTA DE GANADO MOSTRENCO	1,000		
6109 PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUBAGENCIA FISCAL	19,655		
6114 APROVECHAMIENTOS DIVERSOS 1.- Porcentajes s/repesos	2,968		
7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$322,647	
7200 Ingresos de Operación de entidades paramunicipales			
7226 ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA SIERRA ALTA (OOISAPASA)	322,647		
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$8,389,457	
8100 Participaciones			
8101 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	3,815,563		
8102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,212,996		
8103 PARTICIPACIONES ESTATALES	30,182		
8104 IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	135,007		
8105 FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL.(Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	38,049		
8106 FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	32,432		
8107 PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS	10,682		
8108 FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	13,196		
8109 FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,137,844		
8110 IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	77,115		

8200 Aportaciones	
8201 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.	684,580
8202 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.	1,201,811
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$9,013,332

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacaná, Sonora, con un importe total de \$9,013,332.00 (SON: NUEVE MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2011.

Artículo 30.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacaná, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacaná, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 33.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieren cuantificarse la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacaná, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recae en el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RÚBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RÚBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CESAR A. MARCOS RAMÍREZ.- RÚBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDoba.- RÚBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 94

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Bacoachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacoachi, Sonora.



CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al
Límite inferior	Límite Superior		millar
\$ 0.01	a \$ 38,000.00	\$ 43.20	0.0060
\$ 38,000.01	a \$ 76,000.00	\$ 43.20	0.7124
\$ 76,000.01	a \$ 144,400.00	\$ 69.24	1.0691
\$ 144,400.01	a \$ 259,920.00	\$ 144.54	1.2667
\$ 259,920.01	a \$ 441,864.00	\$ 295.29	1.3876
\$ 441,864.01	a En Adelante	\$ 551.60	2.7466

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, sera el resultado de sumar la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota
\$ 0.01	A	\$43.20	
\$ 11,106.55	A \$11,106.54	3.8896	Cuota Mínima Al Millar
\$ 12,617.01	\$12,617.00 en adelante	5.0097	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o no irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.3837
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.1613
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733



En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$43.20 (Son. Cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Se aplicará el 10% del descuento a los contribuyentes que realicen, el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2011, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad, en el impuesto predial del año 2010 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realicen sus pagos en el mes de enero, febrero y marzo de 2011.

Para los contribuyentes que realicen sus pagos en los meses de abril, mayo y junio de 2011, tendrán un descuento del 5% del impuesto predial, correspondiente al año 2011 y de los adeudos por el impuesto predial del año 2010 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicara el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, hasta por dos años, considerando el impuesto del año 2011.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada, según los vaiores siguientes:

I.- Valores de cabezas de ganado en pie para el ejercicio 2011, y el cálculo del impuesto por unidad comercializada.

Ganado	Base	Impuesto 2%
Vaca	2,434.43	48.68
Vacilla	2,649.62	52.99
Vaca parida	4,348.02	86.96
Novillo	2,780.03	55.60
Toro	4,134.97	82.70
Becerra	1,824.73	36.49
Becerro	2,546.37	50.92
Puerco	586.87	11.73
Lechones	247.79	4.95
Caballo cría	1,630.20	32.60
Caballo	1,254.06	25.08
Mula	1,208.52	24.17
Burro	426.02	8.52
Negua	793.36	15.86
Cabra mayor	303.21	6.06
Cabra menor	164.10	3.28
Borregos	348.86	6.97

Con la finalidad de impulsar el desarrollo de los ejidos en el perímetro del territorio municipal, se subsidiará con una tercera parte en el pago del 3% del impuesto predial ejidal ganadero de forma directa, de igual manera, del total efectivamente cobrado, se devolverá el 50% al ejido de donde tenga lugar de procedencia el pago.



Para efecto de obtener la devolución y pago de dichos recursos, las autoridades ejidales o comunales deberán presentar la siguiente documentación:

1.- Los ejidos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.

2.- Las asambleas deberán ser ordinarias, o en su caso, extraordinarias como lo establecen los artículos 28, 31, 32 y 35 de la Ley Agraria. Debiendo puntualizar en el orden del día, en el caso de la sesión extraordinaria el retiro del 1% del impuesto predial ejidal sobre producción comercializada.

3.- Deberá anexarse el proyecto o presupuesto que indique el destino que se le dará a los fondos.

Además se deberán atender las reglas particulares, en cuanto a la documentación a entregar, que al respecto emita el Tesorero Municipal siendo publicadas en los estrados de información del Palacio Municipal o cualquier otro medio de información en los primeros 30 días del año 2011.

SECCION III IMPUUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 1% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá superar el 8%.

SECCION VI IMPUUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.



Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$85
6 Cilindros	\$163
8 Cilindros	\$196
Camiones pick up	\$85
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$102
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$142
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$241
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$3
De 251 a 500 cm ³	\$21
De 501 a 750 cm ³	\$41
De 751 a 1000 cm ³	\$78
De 1001 en adelante	\$120

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacoachi, Sonora, son las siguientes cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rangos de consumo Doméstico	Comercial	Industrial
0 Hasta 10 m ³	\$45.00	\$85.00
11 Hasta 20 m ³	2.00	2.00
21 Hasta 30 m ³	2.50	3.00
31 Hasta 40 m ³	3.00	4.00
41 Hasta 50 m ³	5.00	5.00
51 Hasta 60 m ³	6.00	6.00
61 en adelante m ³	7.00	7.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$28.21 (Son: veintiocho pesos 21/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los



recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$14.10 (Son: catorce pesos 10/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas:	
1.- Adultos	1.00
2.- Niños	0.50
b) En gavetas:	
1.- Dobles	20.00
2.- Sencillas	10.00

Artículo 15.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 16.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	2.00
b) Vacas	2.00
c) Vaquillas	2.00
d) Terneras menores de dos años	0.80
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	0.80
f) Semenales	1.00
g) Ganado mular	0.50
h) Ganado cuballar	0.50
i) Ganado asnal	0.50
j) Ganado oívino	0.50
k) Ganado porcino	0.50
l) Ganado caprino	0.50
m) Aves de corral	1.00
n) Aves de corral y conejos	0.10



**SECCION V
POR SERVICIO DE PARQUES**

Artículo 18.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Niños hasta 13 años:	0.03
2.- Personas mayores de 13 años:	0.05
3.- Adultos de la tercera edad	0.00

**SECCION VI
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.00

**SECCION VII
TRANSITO**

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	3.00
b) Licencia de motociclista:	2.00
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	2.00
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos:	10.00
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos:	12.00
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro	0.10
III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.10
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.20



**SECCION VIII
DESARROLLO URBANO**

Artículo 21.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos, se causarán derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o reotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	1.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	1.50
c) Por reotificación, por cada lote	1.00
II.- Por la expedición de constancias de zonificación	1.00

Artículo 22.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de
inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título
Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 1%
sobre el precio de la operación.

Artículo 23.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se
pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$62.46.
- II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada
hoja: \$62.46.
- III.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$68.13
- IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$124.93
mas .002 por cm².
- V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$137.87.
- VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$62.46.
- VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada
clave: \$25.06.
- VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por
cada certificación: \$68.13.
- IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$87.74.
- X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles
de obra, fusiones y subdivisiones): \$25.06.
- XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$62.47.
- XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$178.82.
- XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$438.64.
- XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: \$275.67.
- XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas
turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$137.87.
- XVI.- Por consulta de información catastral, por predio: \$37.58.

XVII.- Por expedición de cédulas de registro catastral: \$112.77.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION IX OTROS SERVICIOS

Artículo 24.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	
1) Por certificado de no adeudo municipal	2.00
2) Por certificado de no adeudo de impuesto predial	1.50
3) Por certificado de no adeudo de multas de tránsito	0.50
4) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito	2.00
5) Por certificado de residencia	1.50
6) Por certificación de habitante	1.00
7) Por certificación de modo honesto de vivir	1.00
b) Legalización de firmas:	1.50
c) Certificación de documentos por hoja:	0.10
d) Licencias y permisos especiales (anuncios), Vendedores ambulantes	2.00

SECCION X POR SERVICIO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m ² ;	15.00
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m ² ;	10.00

Por el otorgamiento de licencias para colocación de anuncios o publicidad, por una duración no mayor de 120 días, se pagará una cantidad equivalente a un tercio, de las mencionadas, en las fracciones inmediatamente anteriores.

Artículo 26.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus retributos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objetos de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 27.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI
ANUNCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 28.- Los servicios de expedición de anuncios municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de anuncios municipales:	
1.- Tienda de autoservicio	257
2.- Restaurantes	257
3.- Hotel o motel	314
4.- Tienda de abarrotes	114
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	20.00
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	20.00
3.- Carreras de caballos, rodeo, jarípeo y eventos públicos similares	30.00
4.- Presentaciones artísticas	20.00
III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio	5.00

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 29.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares \$1.00 por copia.
- 2.- Por medida, remensura, deslinde o localización de lotes: \$187.95.

Artículo 30.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 31.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 32.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 33.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.



**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION I

Artículo 34.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares, y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 35.- Se impondrá multa de 13 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionados por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 36.- Se impondrá multa de 25 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 38.- Se aplicará multa de 45 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.



- d) Por circular en sentido contrario.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- i) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por dispersar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública. el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 20 salarios mínimos diarios vigentes en la cabecera del Municipio, al que incurre en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículo que no reúne las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándose al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.



- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 41.- Se aplicará multa de 8 a 15 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 42.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: Por arrojar basura en la vía pública.
- b) Caretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 43.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 44.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 IMPUESTOS	\$315,496
1100 Impuestos sobre los ingresos	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$67
1200 Impuestos sobre el patrimonio	
1201 Impuesto predial	223,273
1.- Recaudación anual	\$178,618
2.- Recuperación de rezagos	44,655
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	27,395
1203 Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos	59,617



1300 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		
1301 Impuesto predial ejidal	5,144	
4000 DERECHOS		\$106,281
4300 Derechos por prestación de servicios		
4301 Alumbrado público	53,405	
4304 Panteones	2,334	
1.- Por la inhumaación, exhumación o reinhumaación de cadáveres	30	
2.- Venta de lotes en el panteón	2,804	
4305 Rastros	6,079	
1.- Sacrificio por cabeza	6,979	
4306 Parques	33	
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	33	
4307 Seguridad pública	2,600	
1.- Por policía auxiliar	2,600	
4308 Tránsito	3,665	
1.- Examen para la obtención de licencia	672	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	108	
3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	2,780	
4.- Almacenaje de vehículos (corrallón)	106	
4310 Desarrollo urbano	12,951	
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	7,646	
2.- Expedición de constancias de zonificación	50	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	82	
4.- Por servicios catastrales	5,173	
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	478	
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m ²	239	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m ²	239	
4313 Por la expedición de anuncios para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	7,596	
1.- Tienda de autoservicio	1,899	
2.- Restaurante	1,899	
3.- Hotel o motel	1,899	
4.- Tienda de abarrotes	1,899	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día	10,792	
1.- Fiestas sociales o familiares	9,789	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	300	
3.- Carreras de caballos, rodeos, jaropeos y eventos públicos similares	499	
4.- Presentaciones artísticas	204	
4315 Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	199	
4318 Otros servicios	4,748	
1.- Expedición de certificados	1,184	
2.- Legalización de firmas	247	
3.- Certificación de documentos por hoja	89	
4.- Certificados de no adeudo de créditos fiscales	330	
5.- Expedición de certificados de residencia	1,530	
6.- Licencias y permisos especiales		

(anuncios) permisos a vendedores ambulantes	1,368	
5000 PRODUCTOS		\$183,242
5100 Productos de tipo corriente		
5101 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	15,000	
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	21,179	
5103 Utilidades, dividendos e intereses	2,001	
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	174	
5200 Otros productos de tipo corriente		
5209 Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	600	
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		
5300 Productos de capital		
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	144,288	
6000 APROVECHAMIENTOS		\$132,099
6100 Aprovechamientos de tipo corriente		
6101 Multas	36,000	
6102 Recargos	5,929	
6105 Donativos	3,456	
6109 Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	44,677	
6110 Remanente de ejercicios anteriores	11,456	
6114 Aprovechamientos diversos	30,581	
1.- Fiestas regionales	29,486	
2.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	1,095	
7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$1,714,369
7200 Ingresos de operación de entidades paramunicipales		
7206 Consejo Municipal para la Concurrencia de Obra Pública (CMCOP)	1,528,835	
7225 Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Río	185,534	
8000 PARTICIPACIONES		\$7,856,275
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	3,814,597	
8102 Fondo de fomento municipal	1,029,351	
8103 Participaciones estatales	40,836	
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	215,263	
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	41,669	
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	51,711	
8107 Participación de premios y loterías	10,630	
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	21,041	
8109 Fondo de fiscalización	1,137,556	
8110 IEPS a la gasolina y diesel	84,452	
8200 Aportaciones		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	749,720	
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	659,449	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$10,307,762

Artículo 45.- Para el ejercicio fiscal del año 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, con un importe total de \$10,307,762.00 (SON: DIEZ MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).



TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 47.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 48.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 49.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 50.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 51.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificarse la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas, o informar sobre las recuperaciones efectuadas a los órganos de control y fiscalización respectivamente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recae en el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMIREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELIAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HECTOR LARIOS CÓRDVOA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 96

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANAMICHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010 la Hacienda Pública del Municipio de Banámichi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º. - El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Banámichi, Sonora.

CAPITULO PRIMERO



DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y contribuciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria"

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente Tabla:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del límite Inferior
\$ 0.01 a	\$38,000.00	\$41.95	Al Millar 0.0000
\$38,000.01 a	\$76,000.00	\$41.95	0.6354
\$76,000.01 a	\$144,400.00	\$64.31	0.9310
\$144,400.01 a	\$259,920.00	\$128.64	1.1751
\$259,920.01 a	\$441,864.00	\$265.82	1.56
\$441,864.01 a	\$706,982.00	\$48.49	1.56
\$706,982.01	En adelante	\$93.39	1.56

El monto anual del Impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija, que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble al que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubiqué el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$0.01 a	\$18,682.64	\$41.95	Al Millar
\$18,682.65 a	\$21,855.00	2.2454	Al Millar
\$21,855.01	En adelante	2.8922	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría

Tasa al Millar

Riego de Gravedad 1. Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente,

0.8482

Riego de Gravedad 2. Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del mismo Distrito de Riego

1.4906



Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de Temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Minero 1: Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	4.4952

En ningún caso el impuesto será menor que la cuota mínima de \$41.95 (Son: cuarenta y un pesos 95/100 M.N.)

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea letral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION IV

IMPUESTOS ADICIONALES



Artículo 10.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia Social	25%
II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	25%

Será objeto de este Impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I.- Impuesto Predial,
- II.- Impuesto Predial Ejidal
- III.- Sobre Trasición de Dominio de Bienes Inmuebles,
- IV.- Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos,
- V.- Derechos por servicios Alumbrado Público

Las Tasas de estos Impuestos, en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION V

IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 11.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION VI

IMUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anterior a la aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que le propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la tesorería municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la tesorería municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$75.92
6 Cilindros	\$145.60
8 Cilindros	\$175.76
Camiones Pick Up	\$75.92
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de cargas hasta 8 toneladas	\$91.52
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$126.88
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses,	\$212.16



autobuses, y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje

Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$3.12
De 251 a 500 cm ³	\$18.72
De 501 a 750 cm ³	\$36.40
De 751 a 1000 cm ³	\$68.64
De 1001 en adelante	\$104.00

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Banámichi, Sonora, son las siguientes:

1.- Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	Valor
00 Hasta 10 m ³	\$ 45.00 cuota mínima
11 Hasta 20 m ³	2.00 cuota mínima
21 Hasta 30 m ³	2.50 cuota mínima
31 Hasta 40 m ³	3.00 cuota mínima
41 Hasta 50 m ³	5.00 cuota mínima
51 Hasta 60 m ³	6.00 cuota mínima
61 en adelante	7.00 en adelante

2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor
00 Hasta 10 m ³	\$ 65.00 cuota mínima
11 Hasta 20 m ³	2.00 cuota mínima
21 Hasta 30 m ³	3.00 cuota mínima
31 Hasta 40 m ³	4.00 cuota mínima
41 Hasta 50 m ³	5.00 cuota mínima
51 Hasta 60 m ³	6.00 cuota mínima
61 en adelante	7.00 en adelante

3.- Para uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
00 Hasta 10 m ³	\$ 85.00 cuota mínima
11 Hasta 20 m ³	3.00 cuota mínima
21 Hasta 30 m ³	4.00 cuota mínima
31 Hasta 40 m ³	6.00 cuota mínima
41 Hasta 50 m ³	7.00 cuota mínima
51 Hasta 60 m ³	8.00 cuota mínima
61 en adelante	9.00 en adelante

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.);



2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuedo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISIÓN PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Banámichi, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 0.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 1 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social, 1.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Artículo 14.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 15.- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 16.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 17.- En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.



Artículo 18.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 19.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 20.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Banamichi, Sonora, éste último podrá calcular presumitivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 167 de la Ley 249.

Artículo 21.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagarán un derecho de \$10.00, como tarifa general en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que sera de \$ 5.00.

SECCION III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 23.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$ 2.00

SECCION IV SERVICIO DE RASTROS

Artículo 24.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- El Sacrificio de:	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
a) Novillos, Toros y Bueyes:	1.0
b) Vacas:	1.0
c) Vaquillas:	1.0
d) Ganado Ovino:	0.5
e) Ganado Porcino:	0.5
f) Ganado Caprino:	0.5

SECCION V POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 25.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el



personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
7.5

Por cada policía auxiliar, diariamente:

SECCION VI TRANSITO

Artículo 26.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
0.5
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.
II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:
a) Vehículos Ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, los primeros treinta días
0.37
0.55

SECCION VII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 27.- Por los servicios que presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En Licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo Comercial, Industrial y de Servicios:



a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5% del salario mínimo general vigente en el municipio como cuota mínima o, el 3% al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra; y

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

I.- Por la autorización para fusión, subdivisión y rototificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	\$ 40.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	\$ 40.00
c) Por rototificación, por cada lote:	\$ 40.00

II.- Por la expedición de documentos que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$ 650.00 sobre el precio de la operación (Títulos de Propiedad).

Artículo 28.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$ 10.00

II.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$ 50.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 29.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.5
b) Legalización de firmas	0.5
c) Certificados de Residencia	0.5

SECCION IX ANUNCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 30.- Los servicios de expedición de anuncios municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcoholico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcoholico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por expedición de anuncios municipales:	

I.- Por expedición de anuncios municipales:



1.- Expendio	20.0
2.- Tienda de autoservicio	20.0
3.- Cantina, billar o boliche	20.0
4.- Restaurante	10.0

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día,
si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares:	1.0
2.- Kermés:	1.0
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	2.0
4.- Carreras de caballos, rodeos, jarípeo y eventos públicos similares:	2.0
5.- Presentaciones artísticas:	2.0

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 31.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por medida, remesura, deslinde o localización de lotes
Por cada concepto de cobro la cuota de \$ 40.00

2.- Venta de lotes en el panteón

Por cada lote \$ 280.00

3.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares

TIPO DE DOCUMENTO	PESOS
Copia Simple	\$ 2.00
Copia Certificada	\$ 24.00
Disco Flexible 3.5 pulgadas	\$ 24.00
Disco Compacto (CD)	\$ 24.00
Impresión por hoja	\$ 7.00

4.- Venta de Formas Impresas
Por cada una \$ 5.00

5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
Equipo a rentar:

Tarifas dentro del municipio de Banámichi	
Dompc	\$ 200.00 por viaje
Retroexcavadora	\$ 300.00 por hora
Revolvadora	\$ 200.00 por día

Artículo 32.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 33.- El monto de los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento

que se establece en el Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 34.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MULTAS

Artículo 35.- De las Multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 36.- Se impondrá multa equivalente de entre 8 y 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente de entre 8 y 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento ó detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.



e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente entre 4 y 5 veces el salario mínimo vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o choque con él.

d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcise, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

e).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de entre 0.5 y 1.0 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurre en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se resalte visibilidad.

i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

m) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

n) Falta de aviso de boda de un vehículo que circule con placas de demostración.



o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando este prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente de entre 0.5 y 1.0 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 43.- Las infracciones a esta Ley, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 0.5 y 1.0, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 44.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 45.- Durante el ejercicio fiscal del año 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudara ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS		\$ 335,764
1100	Impuestos Sobre los Ingresos		
1102	IMPIEGTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	4,000	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	IMPIEGTO PREDIAL	200,000	
	1.- Recaudación anual	150,000	
	2.- Recuperación de rezagos	50,000	
1202	IMPIEGTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	20,000	
203	IMPIEGTO MUNICIPAL, SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	32,203	
1300	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	IMPIEGTO PREDIAL EJIDAL	20,291	
1700	Accesorios		
1701	RECARGOS	20,000	
	1.- Por Impuesto Predial del Ejercicio	3,000	
	2.- Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	16,000	
	3.- Recargos por Otros Impuestos	1,000	
1800	Otros Impuestos		
1801	IMPIEGTO ADICIONALES	39,270	



	1.- Para Asistencia Social 25%	19,635	
	2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25%	19,635	
4000	DERECHOS		\$ 89,218
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO	40,680	
4304	PANTEONES	2,200	
	1.- Venta de Lotes en el Pantheon		
4305	RASTRROS	1,138	
	1.- Sacrificio por cabeza		
4307	SEGURIDAD PÚBLICA	5,936	
	1.- Por Policía auxiliar		
4308	TRANSITO	650	
	1.- Examen para obtención de licencia	300	
	2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años.	300	
	3.- Almacenaje de Vehículos (Corralón)	50	
4310	DESARROLLO URBANO	33,000	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	17,715	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la engajación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de Propiedad)	12,800	
	3.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	285	
	4.- Por servicios catastrales	2,200	
4313	POR LA EXPEDICION DE ANUNCIOS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO		
	1.- Expendio	2	
	2.- Tienda de Autoservicio	4	
	3.- Cantina, billar o boliche	2	
	4.- Restaurante	2	
4314	POR LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DIA (Eventos Sociales)		
	1.- Fiestas Sociales o Familiares	460	
	2.- Carnavales	10	
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10	
	4.- Carreras de caballos, rodeo, paradas y eventos públicos similares	10	
	5.- Presentaciones artísticas	10	
4317	SERVICIO DE LIMPIA	424	
	1.- Limpieza de Lotes Baldíos		
4318	OTROS SERVICIOS	4,680	
	1.- Expedición de certificados	1,865	
	2.- Legalización de firmas	200	
	3.- Expedición de certificados de residencia	2,615	
5000	PRODUCTOS		\$ 135,575
5100	Productos de tipo corriente		
5101	ENAJENACION ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO	25,000	
5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO	100,000	
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5205	VENTA DE FORMAS IMPRESAS	10	
5209	SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARES	555	
5210	MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACION DE LOTES	10	
5300	Productos de Capital		
5301	ENAJENACION ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO	10,000	
6000	APROVECHAMIENTOS		\$ 155,143
6100	Aprovechamientos de tipo corriente		
6101	MULTAS	75,000	
6105	DONATIVOS	24,000	
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACION SUB-AGENCIA FISCAL	36,142	
6112	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1	
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	20,000	
	1.- Fiestas Regionales		
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$ 343,860



7200	Ingresos de operación de entidades paramunicipales		
7225	ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL RÍO (COISAPAR)	343,860	
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$ 7,551,637
8100	Participaciones		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	3,863,411	
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,064,567	
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	47,158	
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	196,204	
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL. (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	41,335	
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	47,132	
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERIAS	10,608	
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	19,178	
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN		
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	1,154,130	
8200	Aportaciones	83,775	
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	743,709	
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	360,738	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS			\$ 8,611,197

Artículo 46.- Para el ejercicio fiscal del año 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, con un importe de \$8,611,197.00 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47.- En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2011.

Artículo 48.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 49.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2011.

Artículo 50.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 7º de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

Artículo 51.- Las sanciones pecunarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificarse la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas e informar sobre las recuperaciones efectuadas a los Órganos de Control y Fiscalización respectivamente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Batánichi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora, diciembre de 2010.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELIAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 104

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CARBÓ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2011

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Carbó, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Carbó, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

1.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:



TARIFA

Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite	
			Cuota Fija	Inferior al molar
De \$ 0.01 a	\$38,000.00	\$41.95	0.0000	
\$38,000.01 a	\$76,000.00	\$41.95	0.0000	
\$76,000.01 a	\$144,400.00	\$41.95	1.3220	
\$144,400.01 a	\$259,920.00	\$ 90.33	1.3229	
\$259,920.01 a	\$441,864.00	\$180.75	1.6785	
\$441,864.01 a	\$706,982.00	\$333.57	1.8596	
\$706,982.01 a	\$1,060,473.00	\$ 638.98	1.8608	
\$1,060,473.01 a	\$1,484,662.00	\$1,084.27	1.8617	
\$1,484,662.01 a	\$1,930,060.00	\$1,751.59	1.6838	
\$1,930,060.01 a	\$2,316,072.00	\$2,530.82	1.8626	
\$2,316,072.01	En Adelante	\$ 3,359.97	1.8638	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
			Cuota Mínima	Al Molar
De \$ 0.01 a	\$8,456.50	\$ 41.95		
De \$8,456.51 a	\$9,893.00	4.9698		Al Molar
De \$9,893.01	En Adelante	6.3887		Al Molar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Molar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente aun dentro del Distrito de Riego.	1.006
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de agua profundidad (100 pies máximo).	1.437
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.2066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.1602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.413
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.322
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico.	1.4922



TARIFA

Valor Catastral			
Limite Inferior	Limite Superior	Tasa	
De \$0.01 a	\$38,000.00	\$41.95	Cuota Minima
De \$38,000.01 a	\$101,250.00	1.057	A1 Millar
De \$101,250.01 a	\$202,500.00	1.279	A1 Millar
De \$202,500.01 a	\$506,250.00	1.560	A1 Millar
De \$506,250.01 a	\$1,012,500.00	1.768	A1 Millar
De \$1,012,500.01 a	\$1,518,750.00	1.872	A1 Millar
De \$1,518,750.01 a	\$2,025,000.00	1.976	A1 Millar
De \$2,025,000.01 a	En adelante	2.080	A1 Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Seis Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.)

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previde la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.-Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$116.00
6 Cilindros	\$201.00
8 Cilindros	\$242.00
Carriones pick up	\$116.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$139.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$242.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$242.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.00
De 251 a 500 cm ³	\$ 22.00
De 501 a 750 cm ³	\$ 41.00
De 751 a 1000 cm ³	\$ 77.00
De 1001 en adelante	\$18.00

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

- a) Por contratos c/uno \$470.00
- b) Por cambio de nombre c/uno \$ 42.00
- c) Por reconexión de servicio de agua potable \$ 50.00

II.- Tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Cuenta única general fija mensual \$96.00

Se realizará un descuento del 50% sobre la tarifa a contribuyentes pensionados, jubilados y personas de la tercera edad.

El costo mensual por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultante de aplicar una tasa del 37% al importe a pagar por consumo de agua potable en el mes respectivo.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público, los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o béticos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un



derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual de \$38.00 (Son: treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.-	Por la inhumación, exhumación o reinternación de cadáveres:	
1.-	En Fosas:	
	Para Adultos	2.0
	Para Niños	1.0

Artículo 15.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asumirán cuando ninguna autoridad en cumplimiento de su atribuciones determine la exhumación, reinternación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos ardidos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 16.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causará el doble de los derechos.

Artículo 17.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, occasionando la mora de dicho entero, los recargos conforme a la tasa que corresponda.

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 18.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.-	El sacrificio por cabeza de:	
a)	Vacas	1.00
b)	Novillos, toros y bueyes	1.00

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA



Artículo 19.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente: 6.00

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 20.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y bomberos, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán las siguientes cuotas:

a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 m², el 3% al millar sobre el valor de la obra.

b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m², el 4% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 4.5% al millar sobre el valor de la obra.

b) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de:	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Certificados	1.00
b) Licencias y permisos especiales	
1.- Vendedores ambulantes foráneos por día	2.00
2.- Vendedores puestos semi-fijos por mes	6.00

SECCIÓN VIII ANUNCIOS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuncios municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcoholíco, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcoholíco, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.00



1.- Fiestas sociales o familiares	4
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10
3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	10
4.- Carreras de caballos, rodeo, jarípeo y eventos públicos similares	10

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles	
2.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	
3.- Venta de formas impresas:	
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$ 5.50 c/u
5.- Renta de Maquinaria	110.00 c/u

a) Pipa

1.- Servicios Local	\$222.00
2.- Servicios hasta 20 Km	333.00
b) Retroexcavadora (por hora)	443.00
c) Motoconformadora (por hora)	665.00
d) Camión Volteo	
1.- Viaje local arena y tierra	222.00
2.- Viaje hasta 20 Km arena y tierra	554.00
3.- Viaje local grava	333.00
4.- Viaje hasta 20 Km grava	736.00
6.- Servicio de fotocopiado a particulares	1.00 c/u

Artículo 24.- El monto por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 25.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 26.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 a 11 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión.

En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de entre 20 a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por ~~circulación~~ de un vehículo al que le falten las placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impidirse que continúe circulando y deberá remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.



Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o daño con él.
- h) Por dispersar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebaje.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortes funebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Circular intóndole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Falta de aviso de baje de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- n) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.



- c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 35.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 3 y 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 30 y 31 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 36.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 37.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS	\$946,248
1100	Impuestos sobre los Ingresos	
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1,836
1200	Impuesto sobre el Patrimonio	
1201	IMPUESTO PREDIAL	678,960
	1.-Recaudación anual	475,270
	2.-Recuperación de rezagos	203,690
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	240,312
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	23,820
1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	120
1700	Accesorios	
1701	RECARGOS	1,200
	1.-Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	1,200
4000	DERECHOS	\$147,720
4300	Derechos por prestación de servicios	
4301	Aumbrado Público	1,200
4303	PANTEONES	1,272
	Por la inhumación, exhumación o reinternación de cadáveres	1,272
4305	RASTROS	9,048
	1.-Sacrificio por cabeza	9,048
4307	SEGURIDAD PÚBLICA	12,084
	1.-Por policía auxiliar	12,084
4310	DESARROLLO URBANO	73,704
	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	52,506
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	21,198
4314	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (Eventos Sociales)	7,800
	1.-Fiestas Sociales o Familiares	4,380

2.-Bailes, graduaciones bailes tradicionales	3,396
3.-Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12
4.-Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	12
4318 OTROS SERVICIOS	42,612
1.-Expedición de certificados	38,077
2.-Licencias y permisos especiales- cuotas de vendedores ambulantes	4,535
5000 PRODUCTOS	\$17,616
5100 Productos de Tipo Corriente	
5101 ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	120
5102 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	6,360
5103 UTILIDADES DIVIDENDOS E INTERESES	120
Otorgamiento y financiamiento y rendimiento de capital	120
5200 Otros Productos de Tipo Corriente	
5205 VENTA DE FORMAS IMPRESAS	20
5209 SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARRES	112
5210 MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES	10,884
6000 APROVECHAMIENTOS	\$247,056
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101 MULTAS	122,916
6105 DONATIVOS	9,540
6109 PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL	114,480
6114 APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	120
1.-Porcentaje sobre REPECOS	120
7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)	\$674,072
7200 Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales	
7201 ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALANTARILLADO Y SANAMIENTO	628,700
7202 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	45,372
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$13,017,383
8100 Participaciones	
8101 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	5,730,793
8102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,720,231
8103 PARTICIPACIONES ESTATALES	120,177
8104 IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	10,946
8105 FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	138,825
8106 FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	2,630
8107 PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERIAS	15,851
8108 FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	1,070
8109 FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,708,987
8110 IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	281,359
8200 Aportaciones	
8201 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2,497,745



8202 FONDO DE APORTACIONES PARA
LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL
MUNICIPAL.

788,769

TOTAL PRESUPUESTO DE \$15,050,095
INGRESOS

Artículo 38.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Carbó, Sonora, con un importe de \$15,050,095.00 (SON: QUINCE MILLONES CINCUENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2011.

Artículo 40.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 41.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 43.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 44.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificarse la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero - La presente ley entrara en vigor el dia primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo - El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recae el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO .- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO .- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010 .- DIPUTADA PRESIDENTA .- FLOR AYALA ROBLES LINARES .- RUBRICA .- DIPUTADO SECRETARIO .- RAÚL ACOSTA TAPIA .- RUBRICA .- DIPUTADO SECRETARIO .- CÉSAR A. MARCOS RAMÍREZ .- RUBRICA .-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO .-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ .- SUFFRIGO EFECTIVO. NO REELECCIÓN .- EL GOBERNADOR DEL ESTADO .- GUILLERMO PADRÉS ELIAS .- RUBRICA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO .- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA .- RUBRICA .-





GOBiERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 105

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

L E Y
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA COLORADA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de La Colorada, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalen.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de La Colorada, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:



T A R I F A

Valor Catastral

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 41.95	0.8510
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 61.38	0.8519
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 128.34	1.1188
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 241.51	1.1196
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 475.57	1.1205
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 816.92	1.1214
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 1,272.42	1.1223
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 1,819.45	1.1232
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 2,394.30	1.1242

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Limite Inferior	Limite Superior	Tasa
\$ 0.01	A \$ 15,756.47	Cuota Mínima
\$ 15,756.47	A \$ 18,434.00	Al Millar
\$ 18,434.01	en adelante	3.4289 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.4837
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.1613
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Cinegético Única: Zona semidesérticas, cerril, con bajíos y arroyos e instalaciones rústicas de abrevadero.	1.4733
Minero 1: terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente	0.8482
Minero 2: terrenos con derecho a agua de pozo regularmente	1.4906
Minero 3: terrenos con aprovechamiento metálico y no	1.4837



IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				Tasa
Limite Inferior	Limite Superior			
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 41.95		Cuota Mínima
\$ 38,000.01	A \$ 101,250.00	1.040		Al Millar
\$ 101,250.01	A \$ 202,500.00	1.144		Al Millar
\$ 202,500.01	A \$ 506,250.00	1.258		Al Millar
\$ 506,250.01	A \$ 1,012,500.00	1.352		Al Millar
\$ 1,012,500.01	A \$ 1,518,750.00	1.383		Al Millar
\$ 1,518,750.01	\$ 2,025,000.00	1.404		Al Millar
\$ 2,025,000.01	En adelante	1.612		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMUESTRO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMUESTRO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y AL CANTARILLADO

Artículo 9º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$57.00
11 a 20	\$1.15
21 a 30	\$2.30
31 a 40	\$4.00
41 a 50	\$6.30
51 a 60	\$7.45
61 en adelante	\$8.50

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$82.50
11 a 20	\$1.70
21 a 30	\$3.35
31 a 40	\$6.05
41 a 50	\$9.50
51 a 60	\$11.20
61 en adelante	\$12.95

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$100.00
11 a 20	\$2.30
21 a 30	\$4.60
31 a 40	\$8.05
41 a 50	\$12.65
51 a 60	\$14.95
61 en adelante	\$17.25

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a). Para tomas de agua potable de 2" de diámetro: \$ 402.00
- b). Para tomas de agua potable de 3" de diámetro: \$ 745.00
- c). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 460.00
- d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 632.00
- e). Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 115.00
- f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

SECCION II

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual de \$43.23 (Son: Cuarenta y tres pesos 23/100 M.N.), pagándose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.45 (Son: diez pesos 45/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III OTROS SERVICIOS

Artículo 11.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario

**mínimo general vigente
en el Municipio**

I.- Por la expedición de:	
a) Expedición de certificados de residencia	0,50
b) Certificación y legalización de firmas	0,50
II.- Por la expedición de licencias y permisos especiales:	
a) Permiso para vendedores ambulantes	0,50
b) Permiso para uso de suelo	0,50

SECCION IV
ANUNCIOS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 12.- Los servicios de expedición de Anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a).- Fiestas sociales y familiares	2.00
b).- Carreras de caballos, rodeos, jarípeo y eventos públicos similares	20.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Venta de formas impresas \$15,00 hoja

Artículo 14.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo de Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el capítulo cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 15.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 16. El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 17.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 IMPUESTOS	\$ 1,365,791
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 IMPUESTO PREDIAL	1,226,791
1.- Recaudación anual	1,171,351
2.- Recuperación de rezagos	55,440
1202 IMPUESTO S/T DE DOMINIO BIENES INMUEBLES	125,000
1300 Impuestos sobre la Producción al consumo y las Transacciones	
1301 IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	14,000
4000 DERECHOS	\$ 151,212
4300 Derechos por prestación de servicios	

4301 ALUMBRADO PUBLICO	37,500
4314 POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVITUALES POR DIA(Eventos Sociales)	3,898
1.- Fiestas sociales o familiares	1,000
2.-Carreras de caballos, rodeos, jarípeo, y eventos públicos similares	2,898
4318 OTROS SERVICIOS	109,814
1.-Certificados de Residencia	217
2.-Certificado y Legalización de Firmas	600
3.-Constancia de Suelo	712
4.-Anuencia de venta de piso (vendedores ambulantes)	108,285
5000 PRODUCTOS	\$ 3,095
5100 Productos de tipo corriente	
5101 ENAJENACION ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	1,045
5102 ENAJENACION ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	1,360
5200 Otros Productos de tipo corriente	\$ 50
5205 VENTA DE FORMAS IMPRESAS	
6000 APROVECHAMIENTOS	\$ 2,299
6100 Aprovechamientos de tipo corriente	
6105 DONATIVOS	1,254
6114 APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	1,045
1.- Porcentajes s/rpcos	1,045
7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)	\$ 313,500
7200 Ingresos de Operación de entidades paramunicipales	
7102 ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE	313,500
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$9,125,372
8100 Participaciones	
8101 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	4,240,473
8102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,328,314
8103 PARTICIPACIONES ESTATALES	50,860
8104 IMPUESTO FEJERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	94,755
8105 FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL(Alcohol, Cerveza y Tabaco)	64,292
8106 FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	22,762
8107 PARTICIPACION DE PREMIOS Y LOTERIAS	11,822
8108 FONDO DE COMPENSACIÓN P/RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO OBRE AUTOS NUEVOS	9,262
8109 FONDO DE FISCALIZACION	1,264,537
8110 IEPs A LAS GASOLINAS Y DIESEL	130,180
8111 0.136% DE LARECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE	48,500
8200 Aportaciones	
8201 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	1,155,662
8202 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MPAL	703,993
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$10,961,269

Artículo 18.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, con un importe de \$10,961,269 (SON: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 0/100 M.N).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolubles, durante el año 2011.



Artículo 20.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 21.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 22.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 23.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 24.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificarse la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recae el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su valuación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES - RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL AGOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOS RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 106

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

INICIATIVA DE LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CUCURPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2011.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º. En el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudara los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º. El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cucturpe, Sonora;

Artículo 3º. Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones la forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL



Artículo 4º.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones especiales por mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria"

Artículo 5º.- El impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$0.01	a \$38,000.00	\$41.95	0.0000
\$38,000.01 a	\$76,000.00	\$41.95	0.0000
\$76,000.01 a	\$144,400.00	\$41.95	0.4963
\$144,400.01 a	\$259,920.00	\$45.35	0.7476
\$259,920.01 a	\$441,864.00	\$96.30	0.7482
\$441,864.01 a ,	706,892.00	\$225.85	0.7488
706,982.01	a , 1,060,475.00	\$430.06	0.7494
1,060,473.01	a , 1,484,662.00	\$727.84	0.7500
1,484,662.01	a , 1,930,050.00	\$1,125.18	0.7505
1,930,060.01	a , 2,316,072.00	\$1,602.37	0.7511
2,316,072.01	a , En adelante	\$2,105.80	0.8089

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior	Tasa
\$ 0.01	a \$ 20,228.57	\$41.95	Cuota Mínima
\$20,228.58	a \$23,662.00	2.0738	Al Millar
\$23,662.01	En adelante	2.6707	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la	



eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	1.4951

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna a un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se considerarán espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá superar el 8%.

SECCION IV IMPUUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION V IMPUUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este



impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagaran conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76.00
6 Cilindros	\$146.00
8 Cilindros	\$176.00
Camiones pick up	\$ 76.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros	\$215.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.12
De 251 a 500 cm ³	\$ 19.76
De 501 a 750 cm ³	\$ 32.44
De 751 a 1000 cm ³	\$ 70.72
De 1001 en adelante	\$107.12

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCAZARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley La N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presenten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cucurpe, Sonora, son las siguientes:

1.- Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m ³	\$ 45.00 cuota mínima
De 11 a 20 m ³	2.00
De 21 a 30 m ³	2.50
De 31 a 40 m ³	3.00
De 41 a 50 m ³	5.00
De 51 a 60 m ³	6.00
De 61 en adelante	7.00

2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m ³	\$ 65.00 cuota mínima
De 11 a 20 m ³	2.00
De 21 a 30 m ³	3.00
De 31 a 40 m ³	4.00
De 41 a 50 m ³	5.00
De 51 a 60 m ³	6.00
De 61 en adelante	7.00

3.- Para uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m ³	\$ 85.00 cuota mínima
De 11 a 20 m ³	3.00
De 21 a 30 m ³	4.00
De 31 a 40 m ³	6.00
De 41 a 50 m ³	7.00
De 51 a 60 m ³	8.00
De 61 en adelante	9.00

4.- Tarifa Social



Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no excede de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.);

2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el 999+precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estrecho y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las Cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua de Cucurpe, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de No adeudo, 0.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 4 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social, 1.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cuotas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Artículo 13.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 14.- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 15.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 16.- En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfáltico, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.



Artículo 17.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 18.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 19.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 167 de la Ley 249.

Artículo 20.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 21.- Por la prestación de servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes de baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado	\$2.00
---	--------

SECCION III POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 22.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

Por cada policía auxiliar diariamente	6.5
---------------------------------------	-----

SECCION IV DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; y



c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

B).- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, \$50.00.

C).- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del \$650.00 sobre el precio de la operación, (Título de Propiedad).

SECCION V OTROS SERVICIOS

Artículo 24.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Certificación de documentos por hoja	1.00

SECCION VI ANUNCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 25.- Los servicios de expedición de anuncios municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcoholico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de trasportación de bebidas con contenido alcoholico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas.

I.- Por la expedición de anuncios municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Tienda de autoservicio	312

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Fiestas Sociales y Familiares	9

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 26.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles.
- 2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles.
- 3.- Organamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 4.- Por Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes
Por cada concepto de cobro la cuota de \$40.00

5.- Venta de Lotes en el Panteón
Por cada Lote \$ 250.00

6.- Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares

Tipo de Documento	VSMGV	Pesos
Copias Simple	0.05	\$2.00
Copia Certificada	0.5	24.00



Disco Flexible 3.5 Pulgadas	0.5	24.00
Disco compacto	0.5	24.00
Impresión por Hoja	0.15	7.00

7.- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

Equipo a rentar:	Tarifas dentro del Municipio de Cucurpe
Dompé	\$ 200.00 Por Viaje
Retroexcavadora	\$ 300.00 Por Hora
Motoconformadora	\$ 400.00 Por Hora

Artículo 27.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 28.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el título séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 29.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 30.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MILLAS

Artículo 31.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 32.- Se imponeá multa equivalente de entre 8 y 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 26 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 222, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose ademas a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 33.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.



Artículo 34.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de entre el 0.5 y 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 36.- Las infracciones a este Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente de entre 0.5 y 1.0 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio;

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 37.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 38.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

		\$424,317
1000	IMPUESTOS	
1100	Impuestos Sobre los Ingresos	
1102	IMPUUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	10
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	
1201	IMPUUESTO FREDIAL	250,000
	1.-Recaudación anual	175,000
	2.-Recuperación de re ragazzi	75,000
1202	IMPUUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	100,000
1203	IMPUUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	26,638
1300	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	
1300	IMPUUESTO PREDIAL EJIDAL	22,669
1700	Accesorios	
1701	RECARGOS	25,000
	1.-Por Impuesto Predial del Ejercicio	4,000
	2.-Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	20,000
	3.-Recargos por Otros Impuestos	1,000
4000	DERECHOS	\$32,540
4300	Derechos por prestación de servicios	
4304	PANTEONES	500
	1.-Venta de Lotes en el Panteón	
4307	SEGURIDAD PÚBLICA	10
	1.-Por Policía auxiliar	
4310	DESARROLLO URBANO	30,000
	1.-Expedición de licencias de construcción o reconstrucción	
	2.-Por la expedición del documento que	18,450



	contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (Títulos de Propiedad)	9,750
	3.-Autorización para fusión, subdivisión o relojificación de terrenos	1,800
4313	POR LA EXPEDICION DE ANUNCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO	10
	1.-Tienda de Autoservicio	10
4314	POR LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DIA (Eventos Sociales)	10
	1.-Fiestas Sociales o Familiares	10
4317	SERVICIO DE LIMPIA	10
	1.-Limpieza de Lotes Baldíos	10
4318	OTROS SERVICIOS	2,000
	1.-Expedición de certificados	1,500
	2.-Certificación de documentos por hoja	500
5000	PRODUCTOS	\$128,243
5100	Productos de tipo corriente	
5101	ENAJENACION ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO	10
5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO	100,000
5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES	100
	1-Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	100
5200	Otro Productos de Tipo Corriente	
5209	SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARRES	10
5210	MENSURA, REMENSURA, DESLINE O LOCALIZACION DE LOTES	10
5300	Productos de Capital	
5301	ENAJENACION ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO	28,113
6000	APROVECHAMIENTOS	\$127,585
6100	Aprovechamientos de tipo corriente	
6107	MULTAS	7,490
6105	DONATIVOS	100,000
6109	PORCENTAJE SOBRE RECALULACION SUB-AGENCIA FISCAL	20,095
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)	\$240,960
7200	Ingresos de operación de entidades paramunicipales	
7201	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	240,960
8000	PARTICIPACIONES Y	6,833,743
8100	APORTACIONES	
8101	Participaciones	
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	2,515,743
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,068,679
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	30,339
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	175,317
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	26,099
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	42,115
8107	PARTICIPACION DE PREMIOS Y LOTERIAS	9,851



8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	17,136
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,048,434
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	52,896
8200	Aportaciones	
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	469,582
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	377,552
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$7,787,388

Artículo 39.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, con un importe total de \$7,787,388.00 (Siete Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos 00/100).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2011.

Artículo 41- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de retagos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para su entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, enviará al Congreso del Estado para su entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicios, incluyendo conceptos adscritos.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, diciembre de 2010

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOS RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELIAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HECTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y .

NUMERO 112

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:



INICIATIVA DE L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES, SONORA, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 2011.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora.

Artículo 5º.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal deberá suscribirse directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a nombre de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 6º.- El Tesorero Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, en su caso, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto gravado.

Artículo 7º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda de la población de estos recursos, por concepto de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor, y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen. En todo caso, la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se acepta el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor de mercado, determinado este con avalúo practicado por perito valuador reconocido.

Artículo 8º.- Las responsabilidades pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificarse la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, teniendo obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
IMUESTO PREDIAL

Artículo 9º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:



T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 440.14	0.49110
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 95.00	0.98280
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 175.00	0.59004
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 270.00	0.98400
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 500.00	0.72800
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$850.00	0.43698
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,300.00	1.45720
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,100.00	1.45770
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$2,800.00	1.45830
\$2,316,072.01	En adelante	\$3,500.00	1.45890

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01	a \$5,073.00	\$40.14 Cuota Mínima
\$5,073.01	a \$6,192.00	7.9269 Al Millar
\$6,192.01	En adelante	11.1270 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego temporal único: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como



consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 10.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 11.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2011, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 10% de descuento si pagan durante los meses de enero, febrero y marzo.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 12.- Tratándose del Impuesto Predial Ejidal sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

TARIFAS PARA PREDIAL EJIDAL GANADERA

Vaca	2,240.00	Caballo cría	1,500.00
Vaquilla	2,438.00	Caballo	1,154.00
Vaca parida	4,000.00	Mula	1,112.00
Novillo	2,558.00	Burro	392.00
Toro	3,804.00	Yegua	730.00
Becerra	1,679.00	Cabra mayor	279.00
Becerro	2,343.00	Cabra menor	151.00
Puerco	540.00	Borregos	321.00
Lechón	228.00		

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14.- El tesorero podrá revisar y calificar los avalúos presentados como base del impuesto, así mismo determinará si estos no se apegan a los precios reales al valor comercial del terreno, en caso de que no se apeguen a los precios reales se requerirá un nuevo avalúo apegiándose a las bases del artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal, se procederá a citar al profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado, y se emitirá por el Tesorero la resolución que proceda, en términos de 3 días posteriores a la audiencia, la cual se turnará al fedatario que hubiere presidido la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o corredores públicos, para que proceda conforme a lo que corresponda.

Artículo 15.- Durante el año 2011 el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con la siguiente reducción, 100% cuando se trate de vivienda que sean objeto de donación, herencia y legado que se celebren entre cónyuges y en las que se realicen de padres a hijos o de hijos a padres siempre que no tenga propiedades inmuebles el que la recibe y limitado este beneficio a una sola casa habitación o vivienda por persona.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirientes cumplen efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 16.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.



Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletoaje previamente sellado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 17.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 18.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	10%
II.- Asistencia social	10%
III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
IV.- Fomento turístico	5%
V.- Fomento deportivo	5%
VI.- Sostenimiento de instituciones de educación media y superior	5%

Sera objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI IMUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 19.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 82
6 Cilindros	\$158
8 Cilindros	\$189
Camiones pick up	\$ 82
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 100
Vehículos con peso vehicular y con capacidad	



de carga mayor a 8 Toneladas	\$137
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda	
incluyendo minibuses, microbuses, autobuses	
y demás vehículos destinados al transporte	
de carga y pasaje	\$232
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 4
De 251 a 500 cm ³	\$ 20
De 501 a 750 cm ³	\$ 39
De 751 a 1600 cm ³	\$ 73
De 1601 en adelante	\$111

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 20.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presien a los usuarios de estos servicios en el Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, son las siguientes:

I.- Cuotas por pago de los servicios para uso doméstico

Rangos de Consumo	Valor
a) Por instalación de tomas domiciliarias	
SERVICIO	% PULGADAS
Doméstico	\$1,087.00
Comercial	\$1,690.00
Doméstico	\$1,810.00
Residencial	\$1,932.00
Industrial	\$2,625.00
	\$2,520.00
	\$2,520.00
	\$3,990.00
	\$6,460.00
	\$4,200.00
	\$4,410.00
	\$6,825.00
	\$7,035.00

b) Por conexión de servicio de agua

SERVICIO	COSTO
Doméstico	\$1,087.00
Comercial	\$1,690.00
Doméstico Residencial	\$1,810.00

c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

CONSUMO EN M3	
Hasta 20M3	\$97.00 cuota fija
De 21 a 80M3	\$ 2.65 X M3
De 81 a 180M3	\$ 3.70 X M3
De 181 en adelante	\$ 4.20 X M3

H.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a) Por uso residencial

CONSUMO EN M3	
Hasta 40M3	\$121.00 cuota fija
Dc 41 a 50M3	\$ 4.75 X M3
Dc 51 a 100M3	\$ 5.25 X M3
Dc 101 a 200M3	\$ 5.80 X M3
Dc 201 en adelante	\$ 6.30 X M3

b) Por uso comercial



CONSUMO EN M ³	
Hasta 15M ³	\$103.00 cuota fija
De 16 a 45M ³	\$ 4.20 X M ³
De 46 a 90M ³	\$ 4.75 X M ³
De 91 a 185M ³	\$ 5.80 X M ³
De 186 en adelante	\$ 6.30 X M ³

c) Por uso industrial

CONSUMO EN M ³	
Hasta 20M ³	\$140.00 cuota fija
De 21 a 30M ³	\$ 5.25 X M ³
De 31 a 50M ³	\$ 5.80 X M ³
De 51 a 100M ³	\$ 6.85X M ³
De 101 a 200M ³	\$ 7.90 X M ³
De 201 en adelante	\$ 8.95 X M ³

Artículo 21.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 3.09% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

SECCION II ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual de \$26.14 (Son: veintiséis pesos 14/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 23.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

• Servicio de limpieza a lotes baldíos y casas abandonadas las cuales son focos de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad se cobraran derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza de lote baldío con maquinaria	m ²	\$ 3.80
Demolición de muros de adobe y/o ladrillo en casas abandonadas:		
En forma manual	m ²	\$67.00
Con maquinaria	m ²	\$27.90
Carga y acarreo en camión de materiales producto de demoliciones y limpiede de lotes baldíos y/o casas abandonadas		



(llevados a centros de acopio)

m2

\$79.65

Los usuarios cubrirán este derecho a Tesorería Municipal con base en la liquidación o boleta de pago que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función del volumen promedio y la frecuencia del servicio, que deberá liquidarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.

SECCION IV SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 24.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas	4.00

Artículo 25.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitirán los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCION V RASTROS

Artículo 26.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Vacas:	2.00
b) Vaquillas:	2.00
c) Toretes, becerros y novillos menores de dos años:	2.00
d) Ganado porcino:	2.00

Artículo 27.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 28.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio



SECCION VII TRANSITO

Artículo 29.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	2.00
b) Licencia de motociclista:	2.00
c) Permisos para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	2.00

- II.- Por el traslado de vehículos que efectúan las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos:	4.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:	6.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar por kilómetro, el 10% del salario mínimo general vigente en el Municipio.

- III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.50
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.75

- IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, anual, \$100.00 por metro cuadrado.

- V.- Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizada para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad pagarán derechos por maniobra, diario de forma siguiente:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Raíón	2.00
b) Torton	3.00
c) Tractocamión y remolque	4.00
d) Tractocamión con cama baja	5.00
e) Tractocamión doble remolque	6.00

Artículo 30.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6º fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.



**SECCION VIII
DESARROLLO URBANO**

Artículo 31.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se causaran los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: 4.0 VSMG
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: 4.0 VSMG
- c) Por relotificación, por cada lote: 4.0 VSMG

II.- Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas 4.25 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

III.- Por la expedición de constancia de zonificación 2.38 número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 32.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados 2.5 al millar sobre el costo de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el costo de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta excede de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta volumen no excede de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio. En licencias de construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta como estructuras metálicas para antenas, torres, anuncios o similares, el 3 al millar sobre el precio de la obra.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el precio de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 270 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada excede de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el costo de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por metro m² de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Para efecto de promoción del desarrollo económico y el establecimiento de nuevas empresas en el Municipio la Tesorería Municipal podrá otorgar una reducción de hasta 100% en el cobro de



derechos para licencias de construcción a personas físicas o morales con actividades empresariales que sean nueva creación o realicen obras de ampliación de su planta física, previa solicitud al H. Ayuntamiento.

III.- Otras licencias:

a) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:

Hasta 10 metros lineales	1.00
--------------------------	------

Más de 10 metros lineales, pagara por metro lineal	0.10
--	------

b) Por los permisos de construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará 0.20 veces el salario mínimo vigente en el municipio

Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado de la construcción a demoler con vigencia de 30 días de la siguiente manera:

Zonas residenciales	0.11
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.10
Zonas habitacionales medianas	0.09
Zonas habitacionales y de interés social	0.08
Zonas habitacionales populares	0.07
Zonas suburbanas y rurales	0.06

Artículo 33.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiere ocupar la vía pública con materiales de construcción maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la dirección de Desarrollo urbano y obras públicas y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa:

Zonas residenciales	0.30
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.20
Zonas habitacionales medianas	0.18
Zonas habitacionales y de interés social	0.12
Zonas habitacionales populares	0.07
Zonas suburbanas y rurales	0.04

Artículo 34.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de uso de suelo se causaran los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 5.2 al millar del costo total del proyecto;

II.- Por la autorización, el 5.2 al millar sobre el costo total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de la obra de urbanización, el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación de fraccionamientos no autorizados en los términos del Art. 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Sonora el 2 al millar sobre el presupuesto de la obra pendiente a realizar.

Artículo 35.- Por la autorización provisional a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se causará un derecho del equivalente a la tarifa señalada en la fracción I del artículo que antecede.

Artículo 36.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

Artículo 37.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, se cobrará \$1,200.00 pesos tarifa general; y

Artículo 38.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de clasificación de un terreno que se efectúe en base al artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 5.2 al millar sobre el costo total del terreno.

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil, catastro y bomberos.

Veces el SMGV
en el Municipio

I.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:	
1.- Edificios públicos y salas de espectáculos	1.00
2.- Comercios	1.50
3.- Almacenes y bodegas	2.00
4.- Industrias	2.50
b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:	
1.- Casa habitación	0.50
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	1.00
3.- Comercios	1.50
4.- Almacenes y bodegas	2.00
5.- Industrias	2.50
c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:	
1.- Casa habitación	5.00
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	10.00
3.- Comercios	25.00
4.- Almacenes y bodegas	20.00
5.- Industrias	25.00
d) Por peritaje en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:	
1.- Casa habitación	10.00
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	30.00
3.- Comercios	40.00
4.- Almacenes y bodegas	50.00
5.- Industrias	100.00

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el numero de veces que se señala como salario mínimo vigente en el municipio, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/00 M.N.) de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad 50

Los salarios mínimos generales que se mencionan en este inciso como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y 3 elementos adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

1.- 10 personas	5.00
2.- 20 personas	10.00
3.- 30 personas	20.00

g) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercios	5.00
2.- Industrias	15.00

h) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación (por hectárea)	50.00
2.- Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción)	50.00

i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro municipio hasta de 10 kilómetros:

25.00

j) Por traslado en servicios de ambulancias dentro y fuera de la ciudad 50.00

Veces el SMGV
en el Municipio

II.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuentas:

Veces el SMGV en el Municipio
1.00
4.00
4.00
3.00

SECCION IX OTROS SERVICIOS

Artículo 40.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- Por la expedición de:

a) Certificados:

Certificados de no adeudo impuesto predial e infracciones	3.00
Cartas de residencia	3.00
Certificado de no adeudo municipal	3.00
Constancia de inscripción, renovación anual, cambio de propietario o domicilio en el padrón municipal de contribuyentes según el art. 49 de la Ley de Hacienda Municipal.	27.00

Constancia de no empleado municipal, cartilla militar y carta de buena conducta.

Legalizaciones de firmas.

Certificaciones de documentos, por hoja:

b) Por el establecimiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirán derechos de conformidad con las siguientes tarifas anuales:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

Vendedores ambulantes	24.00
Vendedor con vehículo	28.00
Vendedor puesto semifijo	30.00
Vendedor puesto fijo	35.00

Por permisos eventuales, por un día, se pagará una cuota de 2.00 a 6.00 salarios mínimos diario vigente en el Municipio, dependiendo el giro de se trate, y sujeto a las condiciones que se presente en dicho permiso.

SECCION X LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 41.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa en salarios mínimos generales cuyo pago deberá ser por anualidad y durante el primer bimestre:

Número de veces el salario mínimo general vigente por cada año
--

I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m ² :	20.00
Anuncios y carteles luminosos que excedan de	

10m², se cobrará 0.5 salario mínimo vigente en el municipio por metro excedente.

II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m²: 30.00
Anuncios y carteles no luminosos que excedan de 10m², se cobrará 0.5 salario mínimo vigente en el municipio por metro excedente.

III.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:
a) En el exterior de la carrocería: 4.00
b) En el interior del vehículo: 4.00
IV.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante: 15.00

V.- Anuncio tipo bandera, estandarte, triplays, banderín, Colocados en estructura de cualquier tipo de material 2.00 por anuncio

Artículo 42.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus referencias, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 43.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI ANUNCIOS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 44.- Los servicios de expedición de anuncios municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuncios municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Fábrica:	600
2.- Agencia Distribuidora:	600
3.- Expendio:	427
4.- Centro Nocturno:	600
5.- Restaurante:	285
6.- Tienda de autoservicio:	427
7.- Centro de eventos o salón de baile:	427
8.- Hotel o motel:	600
9.- Centro recreativo o deportivo:	427

Tratándose de la expedición de anuncios municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Fiestas sociales o familiares:	4.76
2.- Kermés:	4.76
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	4.76
4.- Carreras de caballos, rodeo, jarípeo y eventos públicos similares:	40.00
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	40.00



6.- Pañuelos:	40.00
7.- Presentaciones artísticas:	40.00
III - Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:	2.13

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 45.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios:	\$210
2.- Expedición de estados de cuenta:	\$53
3.- Formas impresas:	\$7
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	
-Predios urbanos	\$370
-Predios rurales se cobrarán considerando el kilometraje y las hectáreas ha revisar estableciendo como base de:	\$650.00 a \$5,000.00
5.- Otros no especificados:	
a) Departamento profiláctico	\$55.00
b) Venta de contenedores de basura	\$125.00
6.- Servicio de Fotocopiado	\$1.00

Artículo 46.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales será de \$850.00 por perpetuidad.

Artículo 47.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 48.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 49.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 50.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 51.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión.

En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.



c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 52.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 52 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora;

b) Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;

c) Por permitir el propietario a poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 53.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 54.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No parar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.



l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 55.- Se aplicara multa equivalente de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 5 a 8 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o sonato con c.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcise, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o cargamento público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje.

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 56.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 salarios mínimos diarios vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.



- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortezos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manejables que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia afuera.
- q) Falta de asco y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando está prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 57. Se aplicará multa equivalente de 2 a 6 salarios mínimos diarios vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad,habiéndose impedido además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.



- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de uso o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- o) Dar vueltas a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 58.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

SECCION III MULTAS POR NO CONTAR CON PERMISO DE CONSTRUCCION

Artículo 59.- En los casos de que la ciudadanía no solicite su permiso de construcción para realizar una obra, se cobrará en número de veces salario mínimo general vigente, conforme a lo siguiente:

- a) En casas habitación una multa equivalente de 1 a 2 salarios mínimos vigentes.
- b) En las obras de locales, comerciales, industriales o de servicios se cobrará de 6 a 9 salarios mínimos vigentes.
- c) Si se tramita un permiso de construcción, y posteriormente se verifica que la construcción excede de los m² declarados, la multa será por el doble de lo indicado en los incisos anteriores, en el caso que el permiso sea por 60m², con la finalidad de evitarse los planos del proyecto, la multa será de 5 a 8 salarios mínimos vigentes.

SECCION IV MULTAS POR NO CONTAR CON REGISTRO EN EL PADRON MUNICIPAL

Artículo 60.- En los casos de que los establecimientos no se encuentren registrados en el padrón municipal de Licencias de Funcionamiento se harán acreedores a las siguientes multas:

- a) Por no inscripción de 3 a 8 salarios mínimos vigentes.
- b) Por no revalidación de su licencia anual durante el primer trimestre de 2 a 5 salarios mínimos vigentes.



1. Por Policía Auxiliar	1,060.000
4308 TRANSITO	1,421,222
1. Examen para la obtención de licencia	1,291,223
2. Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	23,442
3. Traslado de vehículos (grúas) arrastre	66,629
4. Almacenaje de vehículos (corralón)	21,026
5. Autorización para el estacionamiento de vehículos	18,350
7. Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga para realizar maniobras de carga y descarga.	552
4310 DESARROLLO URBANO	50,077
1. Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	27,320
2. Fraccionamientos	1,391
3. Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	695
4. Por la expedición del documento que confenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	9,685
5. Expedición de constancias de zonificación	1,947
6. Por los servicios que presten el cuerpo de bomberos	6,258
7. Por la expedición de certificados de número oficial	556
8. Autorización para fusión, subdivisión o renotificación de terrenos	1,947
9. Por servicios catastrales	278
4312 LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD	7,627
1. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m ²	3,883
2 Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m ²	971
3. Anuncios fijados en vehículos de transporte público	1,773
4. Publicidad sonora, ionética o autoparlante	1000
4313 POR LA EXPEDICION DE ANUNCIOS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO	30,000
1. Fábrica	180
2. Agencia distribuidora	180
3. Expendio	4,040
4. Centro nocturno	300
5. Restaurante	120
6. Tienda de Autoservicio	25,000
7. Centro de eventos o salón de baile	60
8. Hotel o motel	60
9. Centro recreativo o deportivo	60
4314 POR LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DIA	3,473
1. Fiestas sociales o familiares	3,040
2. Kermeses	26
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	118
4. Carreras de caballos, Rodeo, jaropeo, y eventos similares	16

**SECCION V
MULTAS POR INSTALAR ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 61.- En los casos que se instalen anuncios de publicidad sin el permiso correspondiente, se pagara una multa equivalente del 15% al 25% del costo del permiso de los anuncios.

En caso de no haber realizador el pago de la instalación de anuncios publicitarios dentro del plazo del primer trimestre del año se cobrara una multa de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en el municipio.

**SECCION VI
MULTAS POR MAL USO DEL AGUA POTABLE**

Artículo 62.- En los casos de que se sorprenda haciendo mal uso del agua potable; regando banquetas, pavimentos, calles no pavimentadas, fugas particulares no reportadas, y demás casos que se comprueben bajo evidencia se cobrarán de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en el municipio.

Artículo 63.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal, incluyendo los de los aprovechamientos diversos provenientes de la venta de bases de licitación por \$750 cada una.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 64.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 IMPUESTOS	\$4,038,857
1100 Impuesto sobre los Ingresos	
1102 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	8,500
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 IMPUESTO PREDIAL	2,542,569
1.- Recaudación anual	1,437,227
2.- Recuperación de rezagos	1,105,342
1202 IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO BIENES INMUEBLES	548,864
1203 IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	259,085
1300 Impuestos sobre la Producción al consumo y las Transacciones	
1301 IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	24,626
1700 Accesorios	
1701 RICARGOS	431,165
1.- Por impuesto Predial del ejercicio actual	15,738
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	329,755
3.-Por Otros Impuestos (tenencia estatal)	85,672
1800 Otros Impuestos	
1801 IMPUESTOS ADICIONALES	229,048
1. Para obras y acciones de interés general 10%	45,810
2. Para asistencia social 10%	45,810
3. Para mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	68,713
4. Para fomento turístico 5%	22,905
5. Para fomento deportivo 5%	22,905
6. Para el sostenimiento de instalaciones de educación media y superior 5%	22,905
4000 DERECHOS	\$5,263,026
4300 Derechos por prestación de servicios	
4301 ALUMBRADO PUBLICO	1,802,995
4304 PANTEONES	56,534
1. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	35,588
2. Venta de lotes en el panteón	20,946
4305 RASTROS	4,260
1.- Sacrificio por cabeza	4,260
4307 SEGURIDAD PUBLICA	1,060,000

7. Constancia de no empleado municipal, cartilla militar y carta de buena conducta 893
6. Licencias y permisos especiales (vendedores ambulantes) 16,926

5000 PRODUCTOS	\$519,754
5100 Productos de tipo corriente	
5101 ENAJENACION ONEROSA DE BIENES MUÉBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO	239,561
5102 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUÉBLES Y INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DOMINIO PÚBLICO	85,275
5200 Otros productos de tipo corriente	
5201 VENTA DE PLACAS CON NUMERO PARA NOMECLATURA	12,437
5204 EXPEDICION DE ESTADOS DE CUENTA	495
5205 VENTA DE FORMAS IMPRESAS	2,544
5209 SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARS	424
5210 MENSURA, RÉMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACION DE LOTES	49,081
5211 OTROS NO ESPECIFICADOS	22,358
1. Departamento profiláctico	14,233
2. Venta de contenedores para basura	5,535
3. Regularización de terrenos	2,590
5300 Productos de capital	
5301 ENAJENACION ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO	107,548
6000 APROVECHAMIENTOS	\$1,591,847
6100 Aprovechamientos de tipo corriente	
6101 MULTAS	1,103,427
6104 INDEMNIZACIONES	250
6105 DONATIVOS	70,384
6107 HONORARIOS DE COBRANZA	4,621
6109 PORCENTAJE SOBRE RECAUDACION SUB-AGENCIA FISCAL	400,000
6112 MULTAS FEDERALES NO FISCALES	2,000
6114 APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	11,165
1. Diferencia en depósitos	405
2. Venta de bases de licitación	10,760
7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)	\$5,528,715
7200 Ingresos de Operación de entidades paramunicipales	
7102 ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE	5,528,715
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$29,137,107
8100 Participaciones	

Artículo 65.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, con un importe de \$46,079,306.00 (SON: CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldo insoluto, durante el año 2011.

Artículo 67.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 68.- El Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 69.- El Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre venido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 70.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 71.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificarse la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recae el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos adicionales, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios, correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOS RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELIAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-





Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Directora General
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000
Tel (662) 2-17-4596 Fax (662) 2-170556
Dirección General del Boletín Oficial y
Archivo del Estado